

Honorable Magistrada
Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior De Quibdó
E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FABIÁN ASPRILLA OREJUELA Y OTROS
DEMANDADOS: TERMINAL DE TRANSPORTES DEL CHOCÓ Y OTROS
RADICADO: 27361 31 03 002 2020 00047 02

ASUNTO: ALEGATOS DEL RECURRENTE/SUSTENTACIÓN
APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 antes **QBE SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el pasado 13 de febrero de 2024, desarrollando a profundidad los reparos formulados en contra de la Sentencia de Primer Grado, en los siguientes términos:

1. PRIMER REPARO: EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS DE CARÁCTER INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES:

Tal y como se indicó al momento de formular el recurso de alzada ante el *a-quo*, el primer reparo a analizar frente a la Sentencia de Primer grado tiene que ver con la excesiva tasación que de los daños inmateriales por concepto de daño moral realizó el fallador; esto, pues consideramos que la Honorable operador Judicial no tuvo en cuenta los mismos parámetros objetivos que si tuvo en cuenta para la tasación y liquidación de los perjuicios materiales.

Esta inconformidad tiene su origen en el hecho de que, al momento de dictar la Sentencia la *a-quo*, realizó la tasación y estimación de los daños de carácter material a través de una incapacidad que hacía parte del acervo probatorio del asunto de la referencia, misma que tuvo una duración de 7 días según se puede observar, sin embargo, al momento de estimarse los daños de carácter inmaterial, el

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Juzgado se apartó de dicha objetivación frente al daño que se encontró acreditado en el proceso de la referencia.

Al hacer referencia al daño sufrido por el señor FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, nótese que la operadora judicial hizo referencia a la incapacidad médica, así como al informe pericial forense practicado por medicina legal al demandante el día 19 de octubre de 2016 y la descripción de hallazgos en el mismo.

Si bien es cierto, la suma inicial de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres, y 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hermanos y abuela, fue reducida en un 50% al haberse declarado la concurrencia de causas en la producción del daño, consideración que aún así el valor reconocido resulta impreciso y desproporcionado con respecto al daño que se encuentra probado en el proceso declarativo de la referencia.

Consideramos que, vistas las pruebas documentales que obran en el plenario, y a partir de las cuales se objetivo el concepto del daño, el valor a reconocer por concepto de daños morales debe ser menor al reconocido inicialmente. Es de indicar que, por un lado, respecto del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCHC-DRNROCC-01509-2016 de fecha 19 diciembre de 2016, se encuentra incompleto, es decir, solo se observa la primera página, cuando al pie de página de este se indica que el informe consistía en dos páginas.

Ahora bien, brillan por su ausencia en el plenario pruebas documentales que acrediten que, a la fecha, el demandante FABIÁN ASPRILLA OREJUELA a la fecha presente secuelas como consecuencia de los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2016, y reiteramos, al momento de dar por acreditado el daño la falladora de primera instancia tuvo en cuenta unas pruebas, mismas de las cuales se apartó al momento de fijar la indemnización por concepto de daños morales.

Debe de indicarse que en lo que respecta al daño moral, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamientos para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, en, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas,

porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, lo que implica que el tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), por lo que la tasación efectuada por concepto de daño moral por la señora Juez, es en todo caso excesiva, pues sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar

la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador, y constituyen para el caso en concreto doctrina probable de obligatoria aplicación.

Teniendo en cuenta este marco de referencia, es decir, el tope indemnizatorio establecido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, siendo esta a todas luces la situación más gravosa o que significa un peor perjuicio para quienes lo padecen, debemos aplicar dicha cifra en proporción teniendo en cuenta las tablas fijadas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios morales en casos de lesiones, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

De tal suerte que, consideramos que, en el asunto de la referencia, la Honorable jueza de primera instancia debió de haber reconocido los perjuicios morales en concordancia con los medios de prueba que obran en el plenario, y en especial con las mismas pruebas documentales a las que hizo referencia al momento de hacer mención del elemento daño como estructuración de la responsabilidad civil que decretó como probada en el asunto de la referencia.

Para ilustrar mejor la cuestión objeto de controversia, consideramos pertinente poner de presente algunas Sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la que esta, en situaciones de igual o mayor complejidad a la que es objeto de litigio en el presente, para ello nos permitimos citar lo dicho por el

máximo órgano de esta jurisdicción (ordinaria) en Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en donde se indicó lo siguiente frente a los perjuicios morales y su tasación:

*“Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que **tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.***

(...)

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funciones les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas upriorísticas...” cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

“Ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatar se remite a la valoración del juez”.

La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificador del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (...).”

Ahora bien, también nos parece pertinente señalar que en Sentencia SC5885 proferida el 6 de mayo de 2016, también con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO, se reconocieron perjuicios morales en favor de la víctima directa, padres y hermanos de esta en 15 millones de pesos, aun cuando dentro del proceso se acreditó una pérdida de capacidad laboral en un 20.65%; es decir, en la sentencia mencionada, aun cuando la lesión probada dentro del proceso fue ostensiblemente mayor a la probada en el asunto de la referencia, el reconocimiento fue similar, pues para el caso concreto se reconocieron 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes los que a la fecha equivalen a 13 millones de pesos.

Ahora bien, si bien esto no fue objeto de la alzada, si debe destacarse que la sentencia de primer grado desatiende los criterios establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que, este órgano colegiado cuando expide sentencias sustitutivas o fija los montos a reconocer por concepto de indemnización lo hace en cifras concretas de dinero, y no en salarios mínimos legales

mensuales vigentes, practica esta que es propia de la jurisdicción contencioso administrativa y del Consejo de Estado.

En síntesis, el primer reparo concreto enervado por este extremo procesal en contra de la Sentencia de primer grado, tal como fue expuesto ante la *a-quo*, tiene que ver con la discordancia del operador judicial entre los montos reconocidos por concepto de daños inmateriales en modalidad de daños morales, y lo probado en el proceso, pues no existe medio de convencimiento o persuasión que acredite los perjuicios morales en la cantidad en que fueron reconocidos; si bien es cierto, esta categoría de perjuicios para su tasación no está sujeta los mismos tecnicismos que por ejemplo si aplican a los perjuicios de carácter patrimonial, al momento de determinarlo el Juez debe guiar su valoración a partir de los principios de reparación integral y equidad, y ceñirse a las condiciones particulares del caso, atendido a lo que resultare probado.

2. AGOTAMIENTO VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA EMITIDA POR PARTE DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por otra parte, el segundo reparo concreto planteado frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Isthmina (Chocó), tiene que ver de manera puntual con la póliza de seguro en virtud de la cual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A., fue vinculada al proceso, póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, y el agotamiento total del valor asegurado previsto en la caratula de la póliza para el amparo aplicable en este asunto “RCE- Daños o muerte a una persona”.

Obsérvese como desde la contestación de la demanda, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ha sido enfática y clara en manifestar que el valor asegurado en la póliza, el cual según la caratula de la misma es de 150 salarios mínimos, a la fecha de proferirse el fallo de primera instancia ya se encontraba agotado, luego entonces, no era procedente ni atinado endilgarle a mi representada obligación de indemnizar a los demandante, en tanto que, según la ley y las condiciones particulares y generales aplicables al contrato de seguro, el límite de la Responsabilidad de mi mandante como compañía aseguradora concurre hasta el agotamiento del valor asegurado.

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
			PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	150 SMLMV	10,00		2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	150 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	300 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	300 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00

Téngase en cuenta entonces lo dicho a las voces del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual de manera expresa dispone lo siguiente:

“Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en le inciso segundo del artículo 1074”.*

Así mismo, es importante señalar el numeral 11 de las condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 00070637166, el cual se refiere a los límites de la indemnización en los siguientes términos:

“11. Límites de la indemnización.

(...)

El límite “Muerte o lesiones a una o varias personas” es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza (...).”

En cuanto a las pruebas que dan cuenta del agotamiento del valor aseguradora, se cuenta en el proceso con pruebas de carácter documental, así como con la declaración de parte de la representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que dan cuenta de lo dicho. En efecto, con el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada por parte de COOTRASANJUAN, se aportó como prueba documental certificación de los siniestros presentados por la póliza 000706371661 cuyo tomador era el llamante en garantía.

En la certificación mencionada se pueden observar la cobertura, la fecha de siniestro, y el valor cancelado por parte el mismo, destacándose entonces los múltiples registros del hecho ocurrido el día 16 de octubre del año 2016, es decir, el mismo día en que se produjeron las lesiones que aduce haber sufrido el demandante, FABIÁN ASPRILLA OREJUELA.

Si bien es cierto, la declaración de parte de la doctora Ana María de Narváez Rúgeles como representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por sí sola no puede constituirse como prueba, consideramos adecuado analizar dicha declaración en comunidad con la documental antes mencionada, a saber, el certificado de siniestralidad de la póliza No. 000706371661.

De lo dicho por la doctora De Narváez se debe destacar lo siguiente: *“para este caso la aseguradora en abril de 2019 objetó la reclamación teniendo en cuenta que ya se había agotado el valor asegurado del amparo de responsabilidad civil extracontractual lesiones o muerte a dos o más personas*

considerando que ya había otras personas que habían presentado con anterioridad reclamación o demandas por estos mismos hechos (...)”.

Nótese que, la respuesta mediante la cual ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., objetó la reclamación por agotamiento del valor asegurado, tal y como lo indicó la doctora De Narváez en su declaración, se encuentra incluido dentro de las pruebas documentales allegadas con la demanda; además, en la certificación de siniestralidad de la póliza No. 000706371661 se constata la veracidad no solo de lo dicho por la representante legal de mi poderdante, sino también de lo dicho en la objeción a la reclamación presentada por los demandantes, pues productor del siniestro ocurrido el 16 de octubre de 2016 en el cual resultado lesionado no solo el señor FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, sino otras personas más, se ven pagos cuantiosos:

G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	2.915.875
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	18.564.253
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	52.668.178
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	23/05/19	12.968.612
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	22/09/17	2.950.868
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	30/08/17	24/11/17	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	26/10/17	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	23/10/17	368.858
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	05/09/18	25.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/06/18	21/06/18	2.757.816
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	29/11/18	18/12/18	390.621
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	02/04/19	22/04/19	390.621
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Civiles De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	20/02/19	21/02/19	3.906.210
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/11/20	30.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/12/20	7.022.424
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	23/05/19	1.656.232
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.755.606
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	7.022.424
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.553.728
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	08/10/20	30.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000



Ahora, si bien se trata de un despacho judicial de menor jerarquía, consideramos pertinente traer en mención las consideraciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Isthmina, en proceso con radicación 27367311300120200005600, el cual fue promovido por los mismos hechos que dieron lugar al proceso verba declarativo que nos convoca a este estadio procesal, donde se señaló lo siguiente frente a mi representada:

*“Respecto a los llamados en garantía, las aseguradoras ZL ZURICH SEGURADORA DE COLOMBIA Y ALLIANZ COLOMBIA S.A., no es posible emitir sentencia en us contrato como responsabilidad civil, extracontractualmente y solidario en la acusación del hecho culposo, pues su obligación es eminentemente contractual **para lo cual debe atenderse los clasuulados pactados en el contrato póliza de seguro (...)**”*

(...)

Frente a la Póliza tomada con el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros NO. 000706371661 en el caso concreto, encuentra esta Judicatura, que tampoco se podrá ordenar pagar suma de dinero a su cargo (...) en el caos que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que hab´rian resultado múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, quienes no eran pasajeros del vehículo asegurado sino peatones y transeúntes, es aplicable exclusivamente la cobertura denominanda “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, es decir, para el año 2016, correspondiendo entonces a la suma total de \$206.863.200.

*Por ende, la cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura y aun exceso de la misma, en vista de las indemnizaciones pagadas a favor de terceros también afectado en le mimos evento que han iniciado procesos judiciales, en soporte de los cual se allega al Juzgado de Conocimiento certificación de siniestralidad, donde se observa que el valor pagado con cargo al amparo de “RCE Lesiones o muerte a dos o más personas” asciende a la suma de 332.011.559.00, lo que implica que el valor asegurado tendiente a cubrir eventos como el que nos ocupa se agotó, no existiendo obligación algunas frente a más indemnizaciones, tal como se establece no solo en las Condiciones de la Póliza sino en el art. 1079 del Código de Comercio (...) En consecuencia, a la Compañía Asegurado no podrá ordenársele en ningún caso el pago de indemnización adicional alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, **por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o Más personas” (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Siendo importante tener en cuenta esta sentencia en tanto que: i. se trata de los mismos hechos, es decir, del accidente de tránsito acaecido el día 10 de octubre de 2016, en el cual se reitera, resultaron



lisionadas varias personas, no solamente el señor FABIÁN ASPRILLA OREJUELA, ii. Se trata de la misma póliza, a saber, la póliza 000706371661, y del mismo amparo a afectar; luego entonces, la conclusión debió haber sido similar, empero, desde el año 2019 la compañía ha sostenido que se agotó el valor asegurado en la póliza respecto al amparo a afectar.

En síntesis, considera la suscrita que contrario a lo fallado en el asunto de la referencia por la jueza de primer grado, en el asunto de la referencia, si se probó más allá de cualquier asomo de duda que en el caso de la referencia, tal y como lo planteó ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., desde el momento en que le fuere planteada la reclamación por parte de los ahora demandante, que la misma no podía ser atendida pues se había agotado el valor asegurado para el amparo a afectar por los hechos materia de litigio.

3. QUEDÓ DEMOSTRADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Como último reparo concreto formulado frente a la sentencia de primer de grado, encontramos desacertada la postura de la falladora, quien no tuvo por probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al considerar que operó el fenómeno jurídico de la suspensión e interrupción del computo de este fenómeno jurídico.

El fundamento jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en particular del seguro de responsabilidad tiene su fundamento en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, este último indica en su literalidad que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho terno imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

De otro lado, el artículo 1081 del código de comercio establece que cuando se trata del contrato de seguro existen dos términos de prescripción, la ordinaria y extraordinaria; la primera será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, mientras que la extraordinaria será de cinco años y correrá contra toda clase de personas y se cuenta desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso concreto consideramos que si quedó demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto que, el reclamo extrajudicial de los demandante al asegurado COOTRASANJUAN se dio a través de la solicitud de audiencia de conciliación que se realizó el día 6 de junio del año 2019, y el llamamiento en garantía no fue presentado sino hasta el día 10 de septiembre del año 2021, y por tanto transcurrieron más de dos años entre una y otra fecha.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito revocar el numeral 9º de la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina en el asunto de la referencia, y en su lugar se declare probada la excepción propuesta como contestación a la demanda y al llamamiento en garantía a título de “AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE- LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS”, DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661”.

De manera subsidiaria, solicitamos al Despacho, modificar el numeral 7º de la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar modular la condena a título de perjuicios morales de acuerdo con las pruebas que militan en el proceso.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909 de la ciudad de Pereira - Risaralda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.